



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**SENTENCIA ANTICIPADA No. 13 (primera instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Rad- 7600131030102023 00080-00

ASUNTO

El Juzgado en primera instancia dictará la sentencia anticipada que en derecho corresponda en el presente proceso **EJECUTIVO**.

LA DEMANDA

GLADYS USECHE DE TRUJILLO demandó a **INGEPRAK S.A.S**

- **Las pretensiones**

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE JUNIO DE 2012

1. CAPITAL: Por la suma de **\$261'267.338.00** correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados del contrato de arrendamiento de vivienda urbana desde el primero (1º) de enero de 2016 hasta la presentación de la demanda (marzo 29 de 2023), solicitado en el acápite de las "PRETENSIONES", numeral primero (1º) y en el escrito de la subsanación de la demanda.

2. Por los cánones que se sigan causando, hasta el pago total o la restitución del bien objeto de litigio, solicitados en el acápite de las "PRETENSIONES", numeral segundo (2º) y en el escrito de la subsanación de la demanda.

3. INTERESES CORRIENTES LEGALES: sobre cada canon causado y vencidos, desde el primero (1º) de enero de 2016 y los que se sigan causando posterior a la presentación de la demanda en adelante mes a mes de acuerdo con las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, el cual a la fecha, corresponde al 30.18 Efectivo Anual, solicitados en el acápite de las "PRETENSIONES", numeral cuarto (4º) y en el escrito de la subsanación de la demanda.

4. La suma de **\$11.141.877**, por concepto de la **CLÁUSULA PENAL** prevista en la cláusula décima cuarta del contrato de arrendamiento.

- **Los hechos fundamento de la acción**

En resumen, los fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones son los siguientes:

El documento ejecutivo (contrato de arrendamiento)

GLADYS USECHE DE TRUJILLO presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra **INGEPRAK S.A.S** con fundamento en el contrato de arrendamiento de fecha 01 de junio de 2012 entre **GLADYS USECHE DE TRUJILLO** como arrendador e **INGEPRAK S.A.S** como arrendatario y por valor de **\$261.267.338**, por concepto de cánones de arrendamiento y por valor de **\$11.141.877** por clausula penal.

La mora en el pago

La deudora incurrió en mora de los cánones de arrendamiento y de la cláusula penal desde el día **01 de enero de 2016**.

La fecha del vencimiento del título ejecutivo

La obligación contenida en el contrato de arrendamiento se cancelaria en la forma detallada en la tabla que se anexa en el escrito de subsanación de la demanda donde se encuentra discriminado el año, valor del canon y el incremento con sus respectivos intereses¹.

Saldo de la obligación

La demandada **INGEPRAK S.A.S** adeuda un capital insoluto de la obligación del contrato de arrendamiento la suma de **\$261.267.338**, por capital por concepto de cánones de arrendamiento más sus respectivos intereses legales liquidados desde el 1 de enero de 2016 y los que se sigan causando posterior a la presentación de la demanda en adelante mes a mes de acuerdo con las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y hasta el pago total de la obligación y la suma de **\$11.141.877** por clausula penal.

¹ Item 0007 del expediente digital

LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **INGEPRAK S.A.S** se notificó del mandamiento de pago y se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó las siguientes excepciones de mérito, así:

“Inexistencia de contrato de arrendamiento entre demandante y demandado”; “Ilegalidad del cobro de una obligación inexistente”; “Prescripción”; “Falta de legitimación en la causa por activa”; y la “Innominada”.

ACTUACIÓN PROCESAL

A las excepciones se les dio el trámite que le corresponde acorde a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP. La parte actora se pronunció oportunamente, solicitando despachar desfavorablemente las pretensiones de la demandada y seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente y vencido el término del traslado de las excepciones, se dispuso pasar a despacho para sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 2º del inciso 2º del artículo 278 de C.G.P.

El apoderado judicial de la parte demandada presentó escrito mediante el cual solicita se de aplicación para la incorporación de como prueba sobreviniente al informe pericial que anexa de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 327 del C.G.P y lo dispuesto en el artículo 167 ibidem. Petición que es improcedente y más adelante en esta providencia se expresaran las razones para ello.

De acuerdo con lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Requisitos de validez y eficacia del proceso. No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y concurren los presupuestos procesales.

El trámite. Es el impartido al proceso Ejecutivo reglamentado por la sección segunda, título único, capítulo I del Código General del Proceso.

El marco normativo

Se procede a determinar las normas vigentes y aplicables al caso controvertido; teniendo en cuenta los documentos aportados, hechos de la demanda y su contestación.

- Los artículos 167, 244, 278, 422, 443 del C.G.P
- Artículo 2535 Y 2536 C. Civil
- Ley 820 de 2003
- Ley 510 de 1999

Los hechos relevantes y la valoración de las pruebas

Consta el contrato de arrendamiento de fecha 01 de junio de 2012 celebrado entre **GLADYS USECHE DE TRUJILLO** como arrendadora e **INGEPRAK S.A.S** como arrendataria. Documento que al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso se presume auténtico y al no haberlo tachado de falso tiene pleno valor probatorio.

Además, conviene resaltar, que en este presente asunto estamos frente a un proceso ejecutivo mediante la cual se pretende el pago de una obligación contenida en un título ejecutivo, esto es en un contrato de arrendamiento, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, sólo” **pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena contra él.**”

En el presente caso, el contrato de arrendamiento aportado contiene los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues las obligaciones están determinadas, claramente detalladas, se verifica su exigibilidad en los términos que se analizó y constituyen plena prueba contra la deudora.

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana regulado por la ley 820 de 2003, por expresa disposición del artículo 14 presta mérito ejecutivo, norma que debe ser aplicada conforme lo previsto en los artículos 1º y 2º del Código de Comercio

Además, de lo anterior obran las siguientes pruebas documentales: las aportadas con el escrito de la demanda y con en el escrito por medio del cual se pronunció sobre las

excepciones de mérito, tales como contrato de arrendamiento objeto del presente proceso, certificado de Tradición del bien inmueble de propiedad de mi representada, con Matricula Inmobiliaria No. 370-124088 y certificado de existencia y representación legal de la parte demandada. Por parte de la demandada se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas con el escrito de excepciones² así:

Copia de autorización solicitada por el Colegio de ZAIRA CHEYENNE MEDINA TRUJILLO hija del demandado y la señora Daciri Trujillo Useche, en la que fue transcrita la firma del primero, por la segunda.

Copia de documento que registra la firma real de GERMÁN MEDINA RODRIGUEZ.

Registros contables de la sociedad INGENIERÍA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S., correspondientes al año 2011-2012 en que afirma la demandante se realizó el contrato de arrendamiento y que no registra el valor recibido por la sociedad como pago de la venta aludida en la demanda.

Copia de derechos de petición realizados al Banco de Bogotá.

Documentos que se tienen por auténticos conforme lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P, porque no fueron tachados de falsos.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada así:

Primera excepción: Inexistencia de contrato de arrendamiento entre demandante y demandado.

Segunda excepción: Ilegalidad del cobro de una obligación inexistente.

Tercera excepción: Prescripción.

Cuarta excepción: Falta de legitimación en la causa por activa.

Quinta excepción: Innominada.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil reiteró en sentencia del 17 de mayo de 2013. Radicación No. 11001-0203-000-2011-00415-00. Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, lo siguiente:

² Item 0033 del expediente digital

“En lo concerniente al planteamiento de las “excepciones de mérito” en el proceso ejecutivo, que es uno de los aspectos a que se refiere el recurrente, cabe acotar que al tenor del precepto 509 del Código de Procedimiento Civil, básicamente se exige que sean alegadas dentro del término autorizado, con indicación de los hechos en que se funden.

Con relación al contenido de tales mecanismos de defensa, de la citada disposición se infiere que constituye regla general, la atinente a que el ejecutado puede invocar todas aquellas que busquen enervar la obligación cuyo cumplimiento se está reclamando, tornándose ilimitadas al no hallarse señaladas expresamente por el legislador, mientras que en los asuntos donde el “título ejecutivo” consista en una sentencia o un laudo arbitral, o en otra providencia que conlleve ejecución, se contemplan algunas restricciones, al igual que cuando se está ejercitando la “acción cambiaria”, esto es, la prevista para exigir el derecho incorporado en un “título valor”, pues únicamente son viables las relacionadas en el canon 784 del Código de Comercio.”

Como en el presente caso se trata de exigir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en un título ejecutivo (contrato de arrendamiento), corresponde analizar los hechos exceptivos alegados en las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, aunque en el siguiente orden lógico:

Primera excepción: Falta de legitimación en la causa por activa, fundada en que la parte demandante no se encuentra legitimada para iniciar el cobro ejecutivo por carecer de título legal y por estar extinguida la obligación por prescripción.

Hecho exceptivo que no tiene eco jurídico por lo que se declarará no probado.

Tiene definido la Corte Suprema de justicia que:

“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

Además, señala Corte con precisión que:

“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta

`como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión' (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)" (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).

En el caso bajo estudio, es evidente que la señora **GLADYS USECHE DE TRUJILLO** se encuentra legitimada como demandante para formular las pretensiones por ser la titular del derecho que reclama en su favor cuya obligación se encuentra contenida en el contrato de arrendamiento de fecha 01 de junio de 2012 suscrito en calidad de arrendadora con la sociedad **INGEPRAK S.A.S** como arrendatario aportado como base de la presente ejecución.

Además, dispone la ley 820 del año 2003, que el contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo sin necesidad de incorporarse una cláusula que contenga dicha disposición, así mismo, establece la ley que el arrendador podrá acudir a la vía de la acción ejecutiva, con el ánimo de obtener la satisfacción total a su acreencia, tal circunstancia se cumple a plenitud, lo que convalida o legitima a la aquí accionante, para que le sean resueltas las pretensiones por ella propuestas, dándose por lo tanto la legitimación en la causa por activa.

Segunda excepción: Prescripción, fundada en el hecho que la parte demandante afirma que el demandado se comprometió a pagar los cánones a partir del 1° de enero de 2016 y que no cumplió exponiendo los argumentos que según ella afirma le narró como excusa. En ese sentido sostiene que no demuestra ni aporta la demandante con la demanda ninguna acción de cobro realizada desde la fecha en que, según su dicho, la obligación se hizo exigible y de la que pudiera predicarse la interrupción de la prescripción o de su renuncia por parte del presunto deudor. Concluye que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil que fija los tiempos de prescripción para la acción ejecutiva señalando que son 5 años desde el momento en que esta se hizo exigible y como la demanda fue radicada ante el servicio de reparto de la administración judicial de Cali el 23 de marzo de 2023, desde el momento en que dice la demanda que las obligaciones se hicieron exigibles transcurrieron 7 años 2 meses y 22 días, encontrándose la pretendida obligación extinguida o prescrita.

Frente a esta excepción, el demandante sostiene que el demandado pretende significar que porque el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento datan desde el 1° de enero de 2016 debieron ser objeto, según este, de ejecución dentro de los cinco (5) años subsiguientes, pero lo que olvida el togado de la parte demandada, es que el título valor (sic) que se ejecuta hace referencia a un contrato de arrendamiento con características propias sobre prórrogas tácitas del mismo, y que por la ejecución misma y esencia del contrato el uso y goce del inmueble arrendado se prolonga en el tiempo mientras el vínculo contractual no termine y, hasta el momento no ha terminado, luego entonces es una obligación actual, expresa y exigible, y es actual, en la medida en que el arrendatario sigue usando y gozando del inmueble en virtud del contrato que hoy se ejecuta; cosa diferente sería si el contrato hubiese terminado en el año 2016, bien sea por entrega del inmueble al arrendador, abandono del inmueble, o terminación del mismo de común acuerdo, solo en esos eventos, si sería improcedente y llamado a prescribir que en año 2023 se pretendiera ejecutar el cobro de los cánones causados e incumplidos en su pago hasta la fecha.

Sentado lo anterior, es preciso señalar que la institución jurídica de la prescripción se encuentra consagrada en el artículo 2535 del C.C, que establece que los requisitos para que se extingan las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido las mismas, así:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

A su turno, el artículo 2513 ibidem consagra que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, de forma que el Juez no puede declararla de oficio; y en relación con la acción ejecutiva.

El artículo 2536 de la codificación civil sustantiva reza que:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).”

Pues bien, de la revisión del título ejecutivo aportado se determina que la obligación ejecutada es de tracto sucesivo y, por tanto, se encuentra dividida en diferentes instalamentos, que cuentan con un vencimiento particular, pues debe recordarse que la demandante exige el pago de los cánones de arrendamiento adeudos y consagrados en el contrato de arrendamiento referido.

Puestas así las cosas, habrá lugar de declararse probada parcialmente la excepción de prescripción extintiva de la obligación con respecto a los cánones de arrendamiento de los siguientes periodos: **desde el 01 de enero de 2016 hasta el 01 de marzo de 2019 inclusive**, sin que para ello sea necesario aplicar el artículo 94 del C.G.P, porque de acuerdo a la tabla No. 1 aportada con el escrito de subsanación a la demanda³ en donde se relacionan en forma detallada cada uno de los cánones con su correspondiente fecha de inicio y cuyo cobro se pretende, se evidencia que el canon de arrendamiento más antiguo data del 01 enero a 01 de diciembre de 2016, es decir que prescriben el 01 de enero a 01 de diciembre 2021; los cánones desde el 01 de enero a 01 de diciembre de 2017 prescriben el 01 de enero a 01 de diciembre de 2022, y los cánones desde el 01 de enero a 01 de marzo de 2018 prescriben el 01 de enero a 01 de marzo de 2023, lo que significa que para la fecha de presentación de la demanda el **29 de marzo de 2023** los cánones de estos periodos ya se encontraban prescritos, por cuanto superan los 5 años previstos en el art. 2536 del C. Civil.

Además, porque respecto de dichos cánones no se evidencia que haya operado interrupción de la prescripción o su renuncia por parte del deudor (art. 2539 del C. Civil).

En lo que concierne a los cánones causados a partir de **01 de abril de 2019** se entrará a verificar si hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción extintiva de la obligación en los términos previstos en el artículo 94 del C.G.P (**29 de marzo de 2023**).

En lo que atañe a la interrupción de la prescripción el artículo 94 del C. G. P., establece en lo pertinente que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”

Significa que para que hubiere lugar a la interrupción de la prescripción respecto de las obligaciones ejecutadas a partir del 01 de abril de 2019, la notificación al extremo pasivo del auto que libró mandamiento de pago en su contra debió haberse surtido dentro del año ulterior, contado a partir del día siguiente de su notificación por estado a la parte demandante.

³ Item 007 del expediente digital

Proferido el mandamiento de pago el **14 de abril del 2023**, notificado por estado el **17 de abril del 2023**, el plazo para la interrupción empezó a correr el **18 de abril del 2023** y vence el **18 de abril del 2024**, de manera que como la parte demandada se notificó el **02 de mayo del 2023** de dicha providencia, es evidente que no logró la interrupción civil de la prescripción de esos cánones de arrendamiento con la presentación de la demanda porque la notificación no quedó surtida dentro del año exigido por el artículo 94 del C.G.P.

Fluye de lo precedente, que prescriben los cánones de arrendamiento causados desde **01 de abril y 01 de mayo de 2019**, respectivamente. Pero, no están prescritos los cánones causados desde el **01 de junio de 2019** en adelante porque no superan los 5 años previstos en el artículo 2536 del C Civil por haber operado la interrupción con la notificación del demandado. De igual manera, lo relacionado con la cláusula penal por cuanto se hizo exigible con la presentación de la demanda.

Conforme lo anterior, se modificará el numeral 1° del mandamiento de pago excluyendo el pago de los cánones comprendidos **desde el 01 de enero de 2016 hasta el 01 de marzo de 2019 inclusive y 01 de abril y 01 de mayo de 2019** por encontrarse prescritos y seguir la ejecución de los demás cánones comprendidos desde el **01 de junio de 2019 al 29 de marzo de 2023** y los que se sigan causando, incluida la cláusula penal.

En cuanto a las excepciones **Inexistencia de contrato de arrendamiento entre demandante y demandado e Ilegalidad del cobro de una obligación inexistente.**

Estas excepciones se decidirán de manera conjunta teniendo en cuenta que se fundan en el hecho que nunca fue suscrito por el demandado el contrato de arrendamiento presentado como título ejecutivo. Lo anterior, porque de acuerdo a lo afirmado por su mandante, no reconoce haber firmado el contrato de arrendamiento que aduce la demandante, razón por la cual se hace necesario la práctica de prueba grafológica a las firmas que en dicho documento aparecen, así como, a los trazos grafológicos de la señora DACIRI TRUJILLO USECHE.

Excepciones que no tienen eco jurídico por lo que se declararan no probadas.

Suficiente es señalar que como en este caso, se afirma que "nunca fue suscrito por el demandado el contrato de arrendamiento presentado como título ejecutivo" le

correspondía a la parte demandada la carga de probar su dicho conforme a las voces del artículo 167 del CGP, el cual establece que:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En este caso, el demandado no formuló tacha de falsedad dentro de las oportunidades legales previstas en el artículo 269 del C.G.P, el cual establece que:

“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba”.

En ese sentido como el demandado no dio estricto cumplimiento para la procedencia de la tacha de falsedad, para que en tal caso si así lo hubiere hecho haberle dado el trámite permitente previsto en el artículo 270 del C.G.P, para haber dado lugar a la práctica de la prueba grafológica a las firmas que en dicho documento aparecen, por ello estas no fueron tenidas en cuenta en la forma pretendida por el demandado tal y como quedó expresado en el auto de julio 6 de 2023.

El contrato de arrendamiento adosado al expediente se encuentran las firmas de la demandante en calidad de arrendadora y del demandado en calidad de arrendatario, las cuales gozan de la presunción de autenticidad razón por la cual no puede venir el extremo pasivo a alegar “que nunca fue suscrito por el demandado el contrato de arrendamiento presentado como título ejecutivo” cuando brilla por su ausencia el sustento probatorio de las excepciones propuestas, es decir que del estudio se encuentra que la demandante como la demandada son los mismos signatarios del contrato de arrendamiento con todos los derecho y deberes que ello implica.

Por lo tanto, no son de recibo los argumentos con los cuales el demandado pretende desconocer su firma y con ello desconocer la obligación que contractualmente existe.

En razón a ello, reitera el Despacho que el contrato de arrendamiento de fecha 01 de junio de 2012 suscrito entre GLADYS USECHE DE TRUJILLO como arrendador e INGEPRAK S.A.S como arrendatario al tenor del artículo 244 del Código General del Proceso aportado como base de la ejecución se presume auténtico y al no haberlo tachado de falso tiene pleno valor probatorio.

Respecto a la **Quinta excepción:** Innominada. No hay lugar a reconocer porque no se dan los presupuestos para ello previstos en el artículo 282 del C.G.P, ya que no se encuentran probados hechos que constituyan una excepción.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandada antes de proferir la presente sentencia anticipada presentó escrito mediante el cual solicita se de aplicación a la incorporación de una prueba que denomina "sobreviniente" y que corresponde a un informe pericial que también anexa y conforme lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 327 del C.G.P y lo previsto en el artículo 167 ibidem.

Petición que es improcedente, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Su aportación es extemporánea conforme lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, que establece: *"para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código"*, oportunidad que ya precluyó para tales fines.

En este punto cabe advertir que la parte demandada al presentar escrito de excepciones no solicitó la prueba pericial ni hizo uso de lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P.

2. No formuló tacha de falsedad dentro de las oportunidades legales previstas en el artículo 269 del C.G.P
3. El concepto de **prueba sobreviniente** corresponde a los procesos adelantados en la especialidad penal y no a la especialidad civil como en efecto el Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, mediante auto del 1º de septiembre de 2022 Aprobado en la fecha, acta Nro. 135 Auto de segunda instancia Nro. 56 Radicado: 05-001-60-00206-2021-06719, lo expresó, así:

"De esta manera coincidimos con el funcionario de primer grado en que contraviene la esencia y finalidad de la figura el que se pretenda por analogía aplicar el concepto de prueba sobreviniente a trámites de naturaleza civil como el que nos ocupa, lo contrario sencillamente se terminaría socavando gravemente las bases del debido proceso probatorio, como quiera que aquella se aplica en materia penal y es de su esencia que se invoque por fuera del momento que por excelencia se encuentra previsto para su petición y decreto, cual la audiencia preparatoria del juicio oral, mientras que en la especialidad civil subsiste la posibilidad de decretar prueba de oficio, sin que este sea el caso.

Aunado a lo anterior, es claro que dentro de los medios de prueba ni el Código de Procedimiento Civil en su art. 175, **ni el C.G. del P. en el canon 165 enlistan la prueba sobreviniente**, coincidiendo en todo caso las normas en cita en que el juez practicará las pruebas no previstas en los cuerpos normativos en comento, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales, las que sin lugar a dudas resultarían quebrantadas en lo que al debido proceso probatorio atañe de aceptarse la posibilidad que defiende el apelante.”

En cuanto a la aplicación del numeral tercero del artículo 327 del C.G.P no tiene cabida, por la potísima razón que trata del trámite de apelación de sentencias y la facultad oficiosa del juez de segunda instancia para decretar pruebas y esta es la primera instancia.

Y, por si fuera poco, lo anterior, solicita se aplique lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., que consagra la distribución de la carga de la prueba para ordenar que para probar un hecho determinado se le exija a la contraparte que se encuentre en una posición más favorable la aporte, olvidándose que en este caso se tiene que la parte demandada debió tachar de falso el documento objeto del recaudo ejecutivo y estarse al trámite dispuesto en el artículo 270 del C.G.P. y en ese caso solicitar, como si lo hizo extemporáneamente para realizar un dictamen por fuera de las etapas probatorias, que se aportara el original y no lo hizo porque voluntariamente decidió no presentar la tacha de falsedad conforme lo previsto en el artículo 269 ibidem, además al estar la parte demandada interviniendo asistida por su apoderado judicial no se encuentra en un estado de debilidad manifiesta ni en ninguna de las circunstancias reconocidas por la jurisprudencia nacional para que se aplique por parte del despacho la carga dinámica de la prueba.

En la **Sentencia C-086/16** la Corte Constitucional, estableció en qué consiste la carga dinámica de la prueba, en qué casos debe operar y otros aspectos relevantes sobre esta. Por ello, se trae en una síntesis apretada de que trata la misma:

“6.- Carga dinámica de la prueba, deberes de las partes y atribuciones del juez como director del proceso

6.1.- Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio *"onus probandi"*, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca,

tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo⁴.

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a *"la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero"*⁵. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

"En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan"⁶.

Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas

⁴ "Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: 'onus probandi incumbit actori', al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; 'reus, in excipiendo, fit actor', el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, 'actore non probante, reus absolvitur', según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción". Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

⁵ Leo Rosenberg, La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”.

En conclusión, en el presente asunto se declararán no probadas las excepciones de mérito denominadas: **1. “Falta de legitimación en la causa por activa”, 3. “Inexistencia de contrato de arrendamiento entre demandante y demandado”, 4. “Ilegalidad del cobro de una obligación inexistente” y 5. Innominada”,** y se declarará parcialmente probada la **2. “Prescripción”.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR no probados los hechos exceptivos alegados por la demandada con relación a las excepciones de mérito denominadas: **“Inexistencia de contrato de arrendamiento entre demandante y demandado”.** **“Ilegalidad del cobro de una obligación inexistente”.** **“Falta de legitimación en la causa por activa”** y **“Innominada”.**

Segundo: DECLARAR PROBADOS PARCIALMENTE los hechos exceptivos alegados por la demandada con relación a la excepción de **“Prescripción”** relacionados con los cánones de arrendamiento de los periodos comprendidos **desde el 01 de enero de 2016 hasta el 01 de marzo de 2019 inclusive y 01 de abril y 01 de mayo de 2019** por encontrarse prescritos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la demandada **INGEPRAK S.A.S,** pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior, de tal manera que se ordena **SEGUIR** la ejecución por los cánones comprendidos **desde el 01 de junio de 2019 al 29 de marzo de 2023** y los que se sigan causando como se dijo en el mandamiento ejecutivo, con sus respectivos intereses, incluida la cláusula penal.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

Cuarto: DECRETAR el avalúo y el posterior remate de los bienes que se encuentren secuestrados y de los bienes que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se pague el crédito que se cobra.

Quinto: EFECTUAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Sexto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para tal efecto, se fija el valor de **\$13.000.000** como agencias en derecho conforme lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. LIQUIDAR por la secretaría del juzgado conforme la regla dispuesta en el artículo 366 del C.G.P.

Séptimo: ORDENAR que una vez notificado y ejecutoriado el auto que aprueba las costas, se proceda por la secretaría del Juzgado a enviar el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA17-10678, modificó el Acuerdo No. PSAA13-9984 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución de sentencias en el área civil.

Octavo: NOTIFICAR esta sentencia por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b133f357878a8ccbf7419987f3035be848e73e169fc21140939956e063da32a**

Documento generado en 23/04/2024 02:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho para proveer la presente demanda **EJECUTIVA** con informe que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por auto del 12 de diciembre de 2023 inadmitió el recurso de apelación contra la decisión de proferir sentencia anticipada. Santiago de Cali, 23 de abril de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

Secretaria



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.7600131030102023-00080-00

De acuerdo al anterior informe de secretaria por lo que el juzgado,

DISPONE:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante el cual por auto del 12 de diciembre de 2023 inadmitió el recurso de apelación contra la decisión de proferir sentencia anticipada.

NOTIFICAR a través del estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d579b5f49f69d9555fd7b31d3fc38d1cdd7192641e88ef2dc13403d20f85986**

Documento generado en 23/04/2024 04:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>